

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiuno de Junio de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023-0545

Encontrándose las diligencias al Despacho con la subsanación de la demanda y luego de verificar nuevamente el título ejecutivo aportado como base de la obligación, se establece que éste no cumple con las características que prevé el art. 422 del C.G. del Proceso en cc con el art. 48 de la Ley 675 de 2001.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

Ahora bien, respecto al cobro de expensas comunes, el procedimiento ejecutivo en este caso está regulado en el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige como anexos la presentación del poder, el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada y el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador, último que, además, debe satisfacer los requisitos del artículo 422 ibídem, es decir, ser claro, expreso y exigible, elementos que no se logran extraer del mentado documento, por cuanto el certificado no aparece expedido por el administrador en tanto no se verifica su rúbrica, lo que hace inexistente el título ejecutivo, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el LUIS GERMAN ESTRADA FERNÁNDEZ en contra de ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIS DEL EDIFICIO ALBORADA 26 II en contra de LUIS GERMÁN ESTRADA FERNÁNDEZ.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE.


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

Iguc

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 22 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 043

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria